

Santiago, seis de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos la Corte de Apelaciones de Santiago por sentencia de uno de septiembre de dos mil veinte, en lo penal, revocó la decisión absolutoria de primera instancia en favor de César Manríquez Bravo y, en su lugar, lo condena a la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, más accesorias legales, como coautor de los delitos de secuestro calificado en las personas de Héctor Jenaro González Fernández, Roberto Salomón Chaer Vásquez y Carlos Julio Fernández Zapata, hechos ocurridos en esta ciudad los días 6 y 10 de septiembre de 1974.

En lo civil, el mencionado fallo de alzada confirma el de primer grado, con declaración que se rebajan los montos de las indemnizaciones de perjuicios, establecidas al acoger las demandas deducidas por la abogada Magdalena Garcés Fuentes y por el abogado Nelson Caucoto Pereira, reduciéndose los montos a pagar por el Fisco de Chile, por concepto de daño moral, a los que, en cada caso, se indica: para Ximena del Carmen Palacios Mallea, se reduce de la suma de \$130.000.000.- (ciento treinta millones de pesos) a la suma de \$100.000.000.- (cien millones de pesos); para Leyla Soledad y Roberto Miguel, ambos de apellidos Chaer Palacios, se reduce para cada uno de la suma de \$100.000.000.- (cien millones de pesos) a la suma de \$75.000.000.- (setenta y cinco millones de pesos); y, para Celia, María Bernardita y Carlos David, los tres de apellidos Chaer Vásquez, para, Norma, María Eugenia, Humberto Augusto y Juan Eduardo, todos de apellidos González Fernández y, para Pedro Daniel Eladio Fernández Zapata, la que se reduce para cada uno de ellos, de la suma de



\$100.000.000.- (cien millones de pesos) a la suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos); cuantías que se fijan como indemnización por concepto de daño moral, más los reajustes que se devenguen desde la fecha en que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada e intereses que se devengarán desde la mora.

Contra la decisión penal de esa sentencia el apoderado del condenado César Manríquez Bravo dedujo recurso de casación en el fondo, mientras que los letrados Magdalena Garcés Fuentes y Nelson Caucoto Pereira, representantes de los querellantes dedujeron sendos recursos de casación en la forma contra la parte civil del fallo, todos los que se ordenó traer en relación.

Y considerando:

1º) Que el recurso de casación en el fondo en el interpuesto en favor de César Manríquez Bravo se funda, primero, en la causal N° 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, dada la infracción del artículo 15 N° 2 del Código Penal, toda vez que en la causa no aparecen configurados los delitos que se imputan ni menos la calidad de autor de Manríquez Bravo en los mismos conforme a la norma citada. Agrega que la sentencia se sostiene en presunciones que no reúnen los requisitos que demanda el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

Se invoca también la causal N° 3 del citado artículo 546 por infracción de la Ley N° 20.357 y de los artículos 107 del Código de Procedimiento Penal y 93 N°s. 3 y 6 del Código Penal, por calificar los hechos imputados a Manríquez Bravo como delitos de lesa humanidad no obstante que sólo constituyen delito a partir de la vigencia de la Ley N° 20.357 y, consecuentemente, erróneamente desestimar la



prescripción y la amnistía opuesta.

Por último, el arbitrio se afinca en la causal N° 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por errónea aplicación de los artículos 487 y 488 del Código de Procedimiento Penal, 5 de la Constitución Política de la República y normas de tratados internacionales sobre la presunción de inocencia, puesto que con los antecedentes reseñados en el fallo impugnado no se cumplen los requisitos de los números 1 y 2 del citado artículo 488.

Solicita la invalidación del fallo y que en su reemplazo se pronuncie uno de reemplazo que absuelva a Manríquez Bravo de los cargos formulados.

2°) Que el abogado Nelson Caucoto Pereira y la abogada Magdalena Garcés Fuentes deducen sendos recursos de casación en la forma contra la decisión civil del fallo, por la causal del N° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación al N° 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, dado que el fallo no contiene las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que justifiquen reducir el monto de la indemnización por el daño moral sufrido por los demandantes fijada por la sentencia de primer grado.

Solicitan que se declare la nulidad de la sentencia recurrida y que en la de reemplazo se confirme la de primer grado en la parte que fija los montos de indemnización que debe pagar el Fisco de Chile a los demandantes que respectivamente representan.

3°) Que los hechos que ha tenido por ciertos la sentencia impugnada son los siguientes:

“a) Que, un grupo de agentes pertenecientes a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, que dependían de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM,



se avocaron a investigar las actividades de personas que formaban parte del Movimiento de Izquierda Revolucionario, MIR, y de aquellos que colaboraban con dicho organismo, procediendo a detener a integrantes y/o adherentes al citado movimiento, llevándolos a lugares secretos de detención que mantenía el organismo, donde eran interrogados bajo apremios físicos, y salían con ellos a recorrer distintos lugares en la vía pública, con la finalidad de identificar a otros miembros del MIR.

b) Que, Héctor Jenaro González Fernández, Roberto Salomón Chaer Vásquez y Carlos Julio Fernández Zapata eran militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR) desde al menos el año 1971 y desarrollaron sus actividades en dicho conglomerado mientras estaban en la Universidad de Concepción.

c) Que, dentro de las actividades desarrolladas por los agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, luego de obtener información de otros detenidos, los días 6 de septiembre de 1974 y 10 de septiembre de 1974, sujetos del organismo denominado “DINA” procedieron a detener, respectivamente, a Héctor Jenaro González Fernández y a Roberto Salomón Chaer Vásquez en la vía pública en el centro de la ciudad de Santiago y a Carlos Julio Fernández Zapata en su lugar de trabajo ubicado en calle Frontera N° 2857, Quinta Normal, quienes luego fueron llevados al centro de detención clandestino de la Dirección de Inteligencia Nacional denominado ‘José Domingo Cañas’ u ‘Ollagüe’, con la finalidad de interrogarlos bajo apremios físicos, y luego fueron conducidos al centro de detención denominado ‘Cuatro Álamos’, donde fueron vistos por otros detenidos, desde donde fueron sacados, ignorándose desde entonces su



paradero, así como la suerte que han corrido en su salud física, síquica e integridad personal.

d) Que, al tiempo después, apareció en algunos medios periodísticos extranjeros, replicados por medios nacionales, la noticia de que Roberto Salomón Chaer Vásquez había muerto, junto a otras 118 personas en un enfrentamiento entre militantes de izquierda y/o en enfrentamiento con fuerzas extranjeras, sin que dicha noticia fuese confirmada por ninguna autoridad nacional ni extranjera.”

Estos hechos fueron calificados por la sentencia en examen como sendos delitos de secuestro calificado, en las personas de Héctor Jenaro González Fernández, Roberto Salomón Chaer Vásquez y Carlos Julio Fernández Zapata, ilícitos que además se consideran como de Lesa Humanidad.

4°) Que el recurso de casación en el fondo interpuesto en favor de César Manríquez Bravo se funda en causales incompatibles y excluyentes que obstan para que esta Corte entre al asunto de cada una de ellas.

En efecto, la causal N° 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal supone aceptar los hechos que la sentencia tiene por acreditados y así como que estos se subsumen en el delito de secuestro calificado y, por consiguiente, la corrección de la decisión condenatoria, sólo discutiendo la determinación de la pena correspondiente al hechor por errarse en alguno de los aspectos que indica la causal en examen.

Entonces el reclamo que se formula a través de dicha causal es irreconciliable con el que se plantea con la causal N° 3 del mismo artículo 546, por la que se sostiene que la sentencia hace una equivocada calificación del delito, aplicando una pena en conformidad a esa calificación. Así, mediante la causal N°



1 del artículo 546 se acepta la calificación del delito realizada en el fallo mientras que por la segunda se controvierte, incoherencia insalvable que impide siquiera el análisis por esta Corte de ambos reproches.

Pero la referida causal N° 1 tampoco es armónica con la causal del N° 7 del artículo 546, porque como se dijo, aquella supone aceptar que el encartado debe ser condenado por el delito que ha considerado el fallo, sólo postulando un error en la determinación de la pena aplicable, muy distinto a lo que sostiene el recurso con la última causal invocada, esto es, que se comete un error al valorar la prueba y en base a ella establecer que el acusado Manríquez Bravo tuvo participación en el delito de secuestro calificado imputado y, por ende, solicitando en el petitorio su absolución.

5°) Que las incongruencias referidas resultan insalvables y son impropias de un recurso extraordinario y de derecho estricto como lo es el de casación en el fondo, pues mediante unas causales se afirma una errónea aplicación del derecho que con las otras se niega, lo que impide a esta Corte siquiera entrar al estudio y decisión de cada una de ellas.

6°) Que en lo tocante a los recursos de casación en la forma interpuestos por los abogados Caucoto Pereira y Garcés Fuentes contra la decisión civil del fallo, ambos por la causal del N° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación al N° 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, cabe primero aclarar lo siguiente.

7°) Que, el que la determinación del monto dinerario que permita en algún modo reparar, mitigar o ayudar a sobrellevar el dolor causado por el hecho ilícito asentado, deba necesariamente realizarse *prudencialmente*, ante la imposibilidad



de fijar con alguna exactitud y certeza la suma que sirva a esos objetivos, no conlleva que esa evaluación sea arbitraria y antojadiza para el órgano jurisdiccional, sino que ante la imposibilidad de concretarla sirviéndose de fórmulas, pautas o métodos uniformes y universales para todo tipo de situaciones, el tribunal debe analizar cada caso en base a sus especificidades y particularidades, sopesándolas con cautela y moderación, lo que por cierto le entrega mayor flexibilidad para dicha determinación, pero que no implica en modo alguno liberarlo del deber de expresar las razones que llevaron a arribar a esa conclusión.

8°) Que la sentencia de la Corte de Apelaciones en su considerando duodécimo simplemente manifiesta que *disiente* de la evaluación de la indemnización civil fijada en el fallo de primera instancia, procediendo luego a determinar los montos que sí estima procedentes, pero sin expresar los motivos de esa modificación, sea porque las sumas establecidas por el *a quo* son desproporcionados, y en ese caso, en relación a qué, o no guardan correlación con la gravedad de los hechos acreditados, u otra razón. Específicamente al respecto el fallo nada más señala: “*es absolutamente procedente la indemnización civil demandada en autos, pero con cuya evaluación esta Corte disiente en la forma que se dirá.*”

9°) Que como resulta evidente de lo antes expuesto, se ha cometido el vicio denunciado previsto en el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto el fallo carece de las consideraciones de hecho y derecho que justificarían rebajar los montos de las indemnizaciones fijadas por el juez de primer grado, por lo que se acogerán los recursos de casación en la forma deducidos por



los abogados Caucoto Pereira y Garcés Fuentes, anulándose el fallo impugnado y dictándose la correspondiente sentencia de reemplazo para enmendar el vicio cometido en su sección civil.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 500, 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal; y 767 y siguientes del de Procedimiento Civil, se resuelve lo siguiente:

I. Se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado de César Manríquez Bravo en contra de la sección penal de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago de uno de septiembre de dos mil veinte.

II. Se acogen los recursos de casación en la forma deducidos por el abogado Nelson Caucoto Pereira y por la abogada Magdalena Garcés en contra de la parte civil de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago de uno de septiembre de dos mil veinte, la cual es nula y se la reemplaza por la que se dicta inmediatamente a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier.

Rol N° 129.356-20

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M. No firma la Ministra Suplente Sra. Quezada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia.



HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO
Fecha: 06/03/2023 12:16:48

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 06/03/2023 12:16:49

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 06/03/2023 12:16:49

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 06/03/2023 10:30:19



En Santiago, a seis de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.



Santiago, seis de marzo de dos mil veintitrés.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, su parte considerativa y resolutive, con excepción de sus motivos décimo, undécimo y trigésimo segundo, y su resolutive I.- de la sección A en cuanto a la acción penal, que se eliminan.

También se mantiene de la sentencia casada su parte considerativa y resolutive, salvo en su considerando vigésimo segundo el texto que comienza con la expresión "*pero con cuya evaluación esta Corte disiente en la forma que se dirá*" hasta el punto aparte, todo lo que se suprime, menos el punto aparte. Asimismo, se quita lo dispuesto en el N° 5 de su parte resolutive.

Y teniendo, además, presente:

1°) Que, el que la determinación del monto dinerario que permita en algún modo reparar, mitigar o ayudar a sobrellevar el dolor causado por el hecho ilícito asentado, deba necesariamente realizarse *prudencialmente*, ante la imposibilidad de fijar con alguna exactitud y certeza la suma que sirva a esos objetivos, no conlleva que esa evaluación sea arbitraria y antojadiza para el órgano jurisdiccional, sino que ante la imposibilidad de concretarla sirviéndose de fórmulas, pautas o métodos uniformes y universales para toda clase de situaciones, el tribunal debe analizar cada caso en base a sus especificidades y particularidades, sopesándolas con cautela y moderación, lo que por cierto le entrega mayor flexibilidad para dicha determinación, pero que no implica en modo alguno liberarlo del deber de expresar las razones que llevaron a arribar a esa conclusión.

2°) Que, en ese orden debe notarse que los demandantes de autos



desde septiembre de 1974 fueron privados de un pariente y ser querido por causa de la acción de agentes de represión del Estado, con el consiguiente dolor y desmedro psicológico que naturalmente -pero igualmente acreditado con los elementos probatorios pertinentes- ocasiona el repentino y definitivo distanciamiento.

3°) Que, además, en los casos conocidos en esta causa, el paradero de las víctimas, o de sus restos, por la misma acción de esos agentes estatales, jamás fue encontrado y, todavía más, estos realizaron maniobras para aparentar que el deceso de algunos de ellos ocurrió en el extranjero, todo lo cual agrava y aumenta dicho sufrimiento del cual es responsable también el Estado.

4°) Que, en definitiva, los demandantes de autos no solo perdieron un familiar y ser querido en septiembre de 1974, sino también después perdieron parte de sus propias vidas esperándolos, buscándolos, hurgando sobre sus últimos momentos de vida y finalmente indagando sin éxito ni respuesta oportuna del Estado, en dónde están sus restos.

Ese dolor, incertidumbre y angustia permanente y persistente no puede ser obviada al momento de determinar el monto de la indemnización concedida y justifica la suma adjudicada por el fallo en alzada.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 178, 180 y 186 del Código de Procedimiento Civil, **en cuanto a la acción civil**, se **CONFIRMA** la sentencia apelada de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, don Miguel Eduardo Vázquez Plaza, en el Rol N° 11.844-Tomo F.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier.



Rol N° 129.356-20.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M. No firma la Ministra Suplente Sra. Quezada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia.

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO
Fecha: 06/03/2023 12:16:50

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 06/03/2023 12:16:51

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 06/03/2023 12:16:51

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 06/03/2023 10:30:21



KXXWXETVWKB

En Santiago, a seis de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

